

Advertencia: Esta Compilación de la Ley 213-1942 según enmendada, estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1975; y no incluye las enmiendas de las siguientes leyes: [Ley 75-1975](#) ; [Ley 76-1975](#) y la [Ley 77-1975](#). Véase además la [compilación posterior de esta Ley 213-1942](#) la cual fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 147-1980](#). Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo, estudio e investigación histórica.

“Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”

Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada (*)

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 155 de 14 de mayo de 1943](#)

[Ley Núm. 429 de 23 de abril de 1946](#)

[Ley Núm. 464 de 14 de mayo de 1947](#)

[Ley Núm. 475 de 15 de mayo de 1947](#)

[Ley Núm. 112 de 7 de mayo de 1948](#)

[Ley Núm. 28 de 8 de abril de 1949](#)

[Ley Núm. 43 de 27 de septiembre de 1949](#)

[Ley Núm. 388 de 11 de mayo de 1950](#)

[Ley Núm. 159 de 26 de abril de 1951](#)

[Ley Núm. 434 de 14 de mayo de 1951](#)

[Ley Núm. 132 de 22 de abril de 1952](#)

[Ley Núm. 49 de 4 de junio de 1954](#)

[Ley Núm. 34 de 11 de mayo de 1955](#)

[Ley Núm. 107 de 28 de junio de 1957](#)

[Ley Núm. 27 de 13 de junio de 1958](#)

[Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1958](#)

[Ley Núm. 14 de 16 de mayo de 1958](#)

[Ley Núm. 13 de 18 de mayo de 1959](#)

[Ley Núm. 95 de 30 de junio de 1959](#)

[Ley Núm. 137 de 19 de julio de 1960](#)

[Ley Núm. 71 de 15 de mayo de 1961](#)

[Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1962](#)

[Ley Núm. 94 de 29 de junio de 1963](#)

[Ley Núm. 116 de 29 de junio de 1964](#)

[Ley Núm. 72 de 23 de junio de 1965](#)

[Ley Núm. 32 de 6 de mayo de 1968](#)

[Ley Núm. 147 de 27 de junio de 1968](#)

[Ley Núm. 32 de 6 de mayo de 1968](#)

[Ley Núm. 44 de 28 de mayo de 1970](#)

[Ley Núm. 8 de 14 de julio de 1973](#)

[Ley Núm. 111 de 8 de julio de 1974](#)

[Ley Núm. 61 de 22 de junio de 1975](#)

(*) [Enmiendas no incorporadas de las siguientes leyes:

[Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975](#) (deroga los Arts. 2-5, 6.01-6.03, 7-28 y 36)

[Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975](#) (deroga los Arts. 10-26A)

[Ley Núm. 77 de 24 de junio de 1975](#) (enmienda y renumera los Arts. 29-35)]

Ley Disponiendo el Establecimiento, los Poderes y Procedimientos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, Negociado de Permisos, y del Negociado del Presupuesto; Ordenando la Preparación de un Plano Regulador para el Desarrollo de Puerto Rico y de Planos y Reglamentación de Urbanización, Zonificación y Uso de Terrenos; Proveyendo la Reglamentación de la Lotificación de Terrenos; Derogando la [Ley Núm. 11 de abril 11, 1931](#); Autorizando la Formulación de Programas Económicos y Proyectos de Presupuestos Anuales del Gobierno Insular, y las Asignaciones de Gastos para el Mismo, y para Otros Fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TÍTULO I

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 1, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

El Título de esta ley podrá citarse como la “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (23 L.P.R.A. § 2, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

“**Funcionario**” y “**Organismo**”, cuando se emplean refiriéndose a Puerto Rico incluirán al Gobierno Estatal o cualesquiera de sus partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, instrumentalidades, o corporaciones gubernamentales, municipios o ramas, sus agentes, funcionarios o empleados;

“**Alcalde**”, incluye el Administrador de la Capital;

“**Municipio**”, incluye la Capital de Puerto Rico y “**Asamblea Municipal**”, incluye la Junta de Comisionados de la misma;

“**Junta**”, significa la Junta de Planificación de Puerto Rico;

“**Miembro**”, significa miembro de la Junta;

“**Área Urbana**”, es sinónimo de “Zona Urbana” como hasta ahora se ha acostumbrado usar en la legislación de Puerto Rico, excepto que los límites de dicha área, para los fines de esta ley, podrá fijarlos la Junta;

“**Camino**” o “**Calle**” incluye caminos, calles, carreteras, paseos libres, boulevares, paseos, avenidas, sendas, callejones, viaductos, puentes y toda otra vía o parte de la misma;

“**Lotificación**”, es la división o subdivisión de un solar, predio o parcela de terreno en dos o más partes, para la venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso, o para cualquier otra transacción, así como para un nuevo edificio, e incluye, también urbanización, como hasta ahora se ha usado en la legislación de Puerto Rico, y, además, una mera segregación;

“**Lotificación simple**”, es una segregación, división o subdivisión de un solar, predio o parcela de terreno, en el cual ya estén construidas todas las obras de urbanización, o que dichas obras resulten ser muy sencillas y que no exceda de diez (10) solares;

“**Urbanización**”, toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de los solares, no esté comprendida en el término “lotificación simple” según se define en este artículo;

“**Reglamentación**”, incluye restricción y prohibición;

“**Edificio**”, incluye estructura de cualquier clase;

“**Terrenos**”, incluye tanto tierra como agua, el espacio sobre los mismos o la tierra debajo de ellos;

“**Enmienda**”, incluye cualquier modificación o cambio o derogación de cualquier estatuto, ordenanza, reglamento, mapa, plano, o dibujo;

“**Persona**”, se refiere tanto a la persona natural como a la jurídica.

Artículo 3. — Propósito General. (23 L.P.R.A. § 3, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Los poderes concedidos en esta ley se ejercerán con el propósito general de guiar el desarrollo de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado y económico, el cual, de acuerdo con las actuales y futuras necesidades y los recursos humanos, físicos y económicos, hubiere de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, la moral, el orden, la conveniencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes, y aquella eficiencia y economía en el proceso de desarrollo, en la distribución de población, en el uso de las tierras y en las mejoras públicas que tiendan a crear condiciones favorables a tales fines.

LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO

Artículo 4. — La Junta. (23 L.P.R.A. § 4, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Por la presente se crea la Junta de Planificación de Puerto Rico. La Junta se compondrá de tres miembros, los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico nombrará además un miembro suplente para que sustituya a los propietarios en los casos de vacantes, ausencias, enfermedades, licencias con o sin sueldo, vacaciones o inhabilidad de cualquiera de éstos. Dicho miembro suplente devengará en concepto de dietas la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) por cada día en que ejerciere sus funciones como miembro activo de la Junta: disponiéndose que cuando el nombramiento recayere en un funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, éste no devengará dietas de clase alguna.

Artículo 5. — Términos de los Miembros de la Junta. (23 L.P.R.A. § 5, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Los miembros propietarios de la Junta dedicarán todo su tiempo al trabajo de la misma, disponiéndose, no obstante, que cuando los servicios técnicos o colaboración de cualesquiera de ellos sea requerido por algún departamento, junta, comisión, instrumentalidad o cualquier otro organismo estatal o federal, el Gobernador podrá autorizar la prestación de dichos servicios técnicos o colaboración, concediendo, cuando fuere necesario, licencia con o sin sueldo al miembro propietario que ha de prestar dichos servicios técnicos o colaboración, no pudiendo conceder a un miembro propietario licencia con sueldo por más de seis meses y una sola prórroga de tres meses adicionales en cualquier año natural. El término de cada miembro será de seis años excepto que para los primeros nombramientos efectuados bajo esta ley, el término de uno de los miembros será de dos años, el del otro será de cuatro y el del otro será de seis años según designación que hará el Gobernador. Cualquier vacante antes de vencido el término se cubrirá por la parte del término no vencido. El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro por justa causa después de la debida notificación y audiencia. El sueldo de los miembros de la Junta será el que anualmente se asigne en el Presupuesto Funcional del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 6. — Organización y Personal. (23 L.P.R.A. § 6, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

El Gobernador designará uno de los miembros de la Junta como Presidente de la misma. El primer presidente de la Junta bajo esta Ley será nombrado por un año. Los nombramientos para la presidencia después del primer término presidencial serán por un término de tres años. En caso de una vacante en la presidencia, o durante cualquier ausencia temporal del Presidente, el Gobernador designará a uno de los otros miembros de la Junta como Presidente Interino.

Artículo 6.01. — Funciones generales de la Junta propiamente. (23 L.P.R.A. § 6a, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

La Junta de Planificación que aquí se crea tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar normas para la operación y funcionamiento general de la Junta.
2. Adoptar el Plano Regulador de Puerto Rico según se define en el Artículo 8, incluyendo los planos regionales metropolitanos urbanos de sectores geográficos que no coinciden con los límites de los anteriormente indicados y de servicios públicos, según sea necesario al mejor desarrollo social económico y físico de Puerto Rico.
3. Preparar, adoptar y poner en vigor los reglamentos autorizados por ley.
4. Adoptar los mapas de zonificación y las enmiendas a éstos según el procedimiento que se establece en esta ley.
5. Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un Programa Económico de 4 años según se define en el Artículo 13 de esta ley.
6. Someter anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un Informe Económico según se define en el Artículo 13.01 de esta ley.
7. Podrá delegar en cualesquiera de sus funcionarios, Negociados, Oficinas Regionales o en el Comité de Revisión que se crea por esta ley los deberes y responsabilidades que, según los

Reglamentos de Planificación se reservan para la Junta de Planificación. Tal delegación puede realizarse mediante la adopción de una resolución o norma por la Junta.

Artículo 6.02. — Deberes y Facultades del Presidente. (23 L.P.R.A. § 6b, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

El Presidente de la Junta de Planificación tendrá los siguientes deberes y facultades :

1. Presidirá las reuniones de la Junta e implementará las decisiones adoptadas por ésta.
2. Será el Director Ejecutivo de la organización y como tal, dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa de la misma.
3. Creará la organización interna necesaria para el desempeño de las funciones encomendadas a la Junta incluyendo en esta organización la creación del Área de Planificación y el Área de Operaciones.
4. Con autorización de la Junta, podrá delegar en el personal bajo su dirección el descargo de aquellas funciones técnicas, administrativas y ministeriales, necesarias para llevar a cabo, en la forma más eficiente posible, las obligaciones que se le asignen por ésta u otras leyes vigentes.
5. Nombrará, sujeto a la Ley de Personal, los planificadores, urbanistas, ingenieros, arquitectos, economistas, sociólogos y demás empleados técnicos y de oficina que se requieran. Podrá, además, contratar todos aquellos servicios profesionales y de consulta que necesitare, sin recurrir a licitación.
6. Podrá aceptar y gastar regalías para hacer estudios especiales de acuerdo con esta ley y podrá utilizar la ayuda que pongan a su disposición otras agencias públicas y privadas.

Artículo 6.03. — Comité de Revisión. (23 L.P.R.A. § 6c, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

El Comité de Revisión estará compuesto de tres miembros, uno de los cuales será su Presidente, todos nombrados por la Junta de entre su personal técnico, y desempeñarán sus cargos a voluntad de ésta, debiendo dar cumplimiento a los deberes y responsabilidades que le sean delegados por la Junta mediante resolución, norma o disposición reglamentaria.

En el cumplimiento de sus deberes, el Comité tomará sus acuerdos por mayoría mediante resolución.

Los acuerdos del Comité serán incluidos en la agenda de la próxima reunión de la Junta inmediatamente después de cada reunión del Comité y de adoptarse los mismos por la Junta, se considerarán, a todos los efectos, como si fueran acuerdos tomados por la Junta en esa reunión.

Los acuerdos adoptados por el Comité no tendrán valor legal alguno mientras la Junta no haya tomado acción sobre los mismos según se dispone anteriormente.

Las resoluciones adoptadas por el Comité que no sean modificadas por la Junta, tendrán para todo efecto legal, la misma validez y estarán sujetas a los mismos procedimientos que las actuaciones o resoluciones de la Junta, según sea el caso.

Artículo 7. — Asignación para la Junta de Planificación. (23 L.P.R.A. § 7, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Se asigna de cualesquiera fondos disponibles en la Tesorería Insular, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para los gastos de la Junta durante el año económico 1942-43. Para el año económico de 1943-44, y subsiguientemente para cada año sucesivo, se incluirá en el presupuesto anual que se somete a la Asamblea Legislativa, y se asignará, una cantidad no menor de dicha suma, y si por cualquier razón no se incluye en el presupuesto ni se asigna para cualquier año dicha suma mínima, la asignación para dicho año será igual a la del año inmediatamente anterior y por la presente queda hecha como si se hubiese incluido en el presupuesto de dicho año.

PODERES Y DEBERES DE LA JUNTA

Artículo 8. — Plano Regulador. (23 L.P.R.A. § 8, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

La Junta preparará y adoptará un Plano Regulador, el cual indicará con cualesquiera mapas, cartas y material explicativo que le acompañen, las recomendaciones de la Junta para el desarrollo de Puerto Rico y podrá incluir la ubicación, naturaleza y extensión generales de los terrenos, minerales, aguas, vegetación y vida animal, su utilización actual y su posible utilización futura para minas, fuerza, riego, control de inundaciones, navegación, avenamiento, usos industriales y domésticos del agua, pesquería, recreo y bienestar general; y de las instalaciones y operaciones de utilidad pública, residenciales, comerciales, recreativas, manufactureras de transporte, de comunicación, institucionales, gubernamentales y por cualesquiera categorías convenientes, y su posible futura utilización y desarrollo para éstos u otros fines y para el bienestar general.

La Junta incluirá en su Plano Regulador las áreas urbanas, suburbanas y rurales de la Isla, pero el Plano Regulador de Puerto Rico no será necesario que incluya recursos, usos o instalaciones menores que sean de naturaleza estrictamente local. La Junta podrá adoptar el Plano Regulador en su totalidad o por partes esto es, planos regionales, metropolitanos, urbanos de sectores geográficos que no coinciden con los límites de los anteriormente indicados y de servicios públicos, y podrá enmendarlo, extenderlo o precisarlo en total, o cualquier parte del mismo. El Plano Regulador o cualesquiera de sus partes así adoptadas servirá de guía a las agencias e instrumentalidades públicas para formular la programación de obra que resulte en la implementación de dicho plano. Toda obra o proyecto a ser realizado por cualquier persona deberá estar de acuerdo con las recomendaciones del Plano Regulador.

El Plano Regulador o cualquier parte de éste que la Junta prepare y adopte registrará inmediatamente después de aprobado por el Gobernador. Copia de todo Plano Regulador o parte del Plano Regulador adoptado por la Junta según aquí se dispone será sometida a la Asamblea Legislativa.

Esta podrá expresar su desacuerdo con cualquier aspecto general del Plano Regulador mediante resolución concurrente que apruebe al efecto. Dicha acción dejará en suspenso la parte así objetada por la Asamblea Legislativa.

Artículo 9. — Reglamentos. (23 L.P.R.A. § 9, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

La Junta adoptará entre otros, los siguientes reglamentos para implementar las recomendaciones del Plano Regulador de Puerto Rico, o de sus partes:

1. *Reglamento de Zonificación.*

- a. estableciendo por distritos o zonas el uso y desarrollo de los terrenos y edificios públicos y privados, para tales fines como agricultura, industria, comercio, transporte, residencia, actividades cívicas y públicas o semipúblicas, de recreo, incluyendo playas y balnearios;
- b. estableciendo áreas de rehabilitación y mejoras;
- c. facilitando el control de la expansión o crecimiento urbano para lo cual establecerá franjas verdes que serán terrenos dentro de las zonas urbanas, o alrededor de las áreas urbanas o para urbanizarse, o a lo largo de las carreteras, según lo establezca la Junta. La Junta determinará la extensión de las franjas de terreno antes mencionadas y los usos a que las mismas podrán dedicarse, no pudiéndose dar otro uso que el que expresamente señale el reglamento. Las áreas así establecidas serán consideradas como urbanas para los fines de esta ley;
- d. proveyendo para la construcción de edificios, incluyendo la altura y extensión de los mismos, densidad de la población;
- e. disponiendo sobre rótulos comerciales y de anuncios en relación con los cuales podrán adoptarse restricciones sobre factores tales como tamaño, forma, ubicación, localización en relación con el edificio, su iluminación, la proyección hacia la calle y la eliminación de los mismos;
- f. estableciendo la proporción del solar en que podrá construirse, y los tamaños de los solares, patios y demás espacios abiertos estableciendo condiciones, normas y
- g. proveyendo para el desarrollo de hoteles y facilidades relacionadas; h. disponiendo para el desarrollo de parques y facilidades recreativas;
- i. estableciendo para el desarrollo y uso de terrenos de áreas cubiertas por proyectos especiales que implementan las recomendaciones del Plan Regulador.

El Reglamento de Zonificación adoptado según se dispone por la presente, será aplicable a las áreas urbanas o para urbanizarse y podrá incluir áreas de carácter de más de un municipio. Este reglamento podrá aplicarse a áreas que quedan fuera de los límites de la zonificación cuando tal aplicación sirva el propósito de controlar el desarrollo urbano preservándolas para fines agrícolas. La Junta velará por que las áreas que por resolución de ésta se determinen como agrícolas no se usen para otro propósito que el que se define en el reglamento como uso agrícola.

2. Para el control del desarrollo y uso de las áreas de playas, balnearios y otros cuerpos de agua en protección del interés público así como a las concesiones que para el uso de porciones de playas se hayan hecho para fines de recreo y de facilidades turísticas con el propósito de asegurar que las empresas privadas que gozan de tales concesiones ofrezcan al público facilidades adecuadas que garanticen y no entorpezcan el uso público de tales porciones de playas.

3. Para regir la lotificación de terrenos en Puerto Rico. Este reglamento podrá incluir en sus disposiciones aquellas que se refieran a las formas de desarrollo propuesto y uso de terrenos adyacentes a base del Plano Regulador de calles, luz, aire y densidad de población, agua, avenamiento e instalaciones sanitarias, tamaño y forma de solares; reservas obligatorias de un área

mínima para dedicar a escuelas, bibliotecas o salones de lectura, centros culturales, parques, usos comerciales, iglesias y cualquier otro uso público o privado necesario al desarrollo de la comunidad; disposiciones necesarias para facilitar desarrollos de urbanizaciones que provean solares para casas a bajo costo, en cuyo caso la Junta tendrá autoridad para asegurar en cualquier forma legal, que se mantenga el precio y demás condiciones propuestas por el proponente para la venta de los solares y las construcciones que se autoricen. Los funcionarios y organismos correspondientes prepararán aquellas especificaciones detalladas y órdenes, inspecciones y certificados que fueren necesarios para hacer efectivo este Reglamento.

Al adoptar disposiciones reglamentarias y considerar subdivisiones de terreno, la Junta se guiará por la conveniencia de evitar subdivisiones en áreas que no estén listas para tales desarrollos debido a la falta de instalaciones tales como calles o carreteras con capacidad adecuada, agua, luz y alcantarillado, a la distancia de otras áreas construidas para evitar desarrollos aislados y estimular por el contrario desarrollos compactos, a la importancia agrícola o de excepcional belleza de los terrenos por la susceptibilidad a inundaciones de los terrenos, u otras deficiencias sociales, económicas y físicas análogas.

A las personas que deseen subdividir sus terrenos, la Junta los ayudará a planear la disposición y desenvolvimiento de sus subdivisiones. La Junta podrá prestar libre de costo alguno la ayuda técnica necesaria para la mensura y preparación de planos de inscripción, en casos de lotificaciones simples, de aquellos terrenos en la zona rural cuyos propietarios sean personas de escasos recursos económicos.

Artículo 9.01. — Casos Especiales. (23 L.P.R.A. § 9a, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Cuando cualquier sector, dentro de cuyos límites se hubiere solicitado autorización para algún proyecto de lotificación simple, urbanización, o un permiso de construcción o uso, presentare características tan especiales que hicieren impracticables la aplicación de las disposiciones reglamentarias que rijan para esa zona, e indeseable la aprobación del proyecto, debido a factores tales como salud, seguridad, moral, orden, defensa, economía, concentración de población, ausencia de facilidades o mejoras públicas, uso más adecuado de las tierras, o condiciones estéticas o de belleza excepcional, la Junta podrá en la protección del bienestar general y tomando en consideración dichos factores denegar la autorización para tal proyecto o permiso. En estos casos la Junta de Planificación deberá celebrar una audiencia pública siguiendo el procedimiento que esta ley provee en el artículo 16 antes de decidir sobre el proyecto sometido. La Junta denegará tal solicitud mientras existan las condiciones desfavorables al proyecto aunque el proyecto en cuestión esté comprendido dentro de los permitidos para el área por los reglamentos de planificación en vigor.

El Oficial de Permisos, traerá ante la consideración de la Junta, para que ésta actúe de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo anterior, cualquier solicitud que le fuere presentada, cuando entienda que existen las condiciones señaladas anteriormente.

Artículo 10. — Fianzas. (23 L.P.R.A. § 10, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

En vez de la terminación de las instalaciones, servicios y facilidades requeridas, la Junta podrá exigir la prestación de fianzas de ejecución en la misma forma que apruebe el Secretario de Justicia. La Junta notificará a los organismos gubernamentales directamente relacionadas con las instalaciones, servicios y facilidades requeridas de su decisión al respecto. Estos organismos quedan por la presente facultados para fijar el monte de la fianza y aceptar la prestación de la misma ante ellos. La fianza se prestará mediante depósito en efectivo, bajo la custodia del Secretario de Hacienda, del total o parte del costo de las instalaciones, servicios y facilidades requeridas siendo discrecional del organismo concernido el requerir una cantidad adicional para imprevistos y para corrección de deficiencias; o por compañías de seguro, en cuyo caso, y de creerlo conveniente el organismo concernido, la fianza podrá incluir además, una suma que no excederá del 10 por ciento del total de la fianza para responder de los gastos en que se incurra para ejecutar dicha fianza; o cualesquiera otras formas que apruebe el Secretario de Justicia, tales como: garantía colateral, fiadores o depósitos bancarios; en forma de plica (*escrow*), sujetos a las disposiciones legales aplicables a fianzas de esta naturaleza. Las disposiciones de este Artículo en nada aplican a la construcción de las facilidades vecinales que se requieren por la [Ley núm. 25 del 8 de junio de 1962](#), debiendo regirse las mismas por esa ley y la reglamentación que se adopte para esos fines.

Una vez terminadas dichas instalaciones y debidamente aceptadas por el organismo gubernamental directamente relacionado con las mismas y certificado este hecho a la Junta, ésta podrá requerir la prestación de fianzas en la forma que apruebe el Secretario de Justicia, ya sea mediante el depósito en efectivo, bajo la custodia del Secretario de Hacienda o por compañía de seguro, para garantizar que las instalaciones han sido debidamente construidas. El importe de la fianza a requerirse para este propósito no será mayor de un 20% del total de la fianza prestada originalmente. Esta fianza se tramitará y fijará en la misma forma establecida en el párrafo primero de este artículo. Dicha fianza o responsabilidad cesará transcurrido un término razonable que la Junta estipule, el cual en ningún caso será mayor de cuatro años.

En cualquier proyecto en que se expida un permiso de construcción o de uso en que por la naturaleza del mismo pueda resultar perjudicial a la salud, la seguridad y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes de las áreas inmediatas, según se determine en el estudio de la solicitud, la Junta, el Comité de Revisión o el Oficial de Permisos, según sea el caso, podrá requerir como una condición para la expedición del permiso solicitado, la prestación de una fianza que cubra un periodo de un tiempo razonable que no podrá exceder de un (1) año, durante el cual se podrá apreciar el efecto de la actividad permitida. Esta fianza podrá ser prestada en cualesquiera de las formas que se expresan en este artículo y servirá para que la Junta, o el Oficial de Permisos, según sea el caso, puedan ordenar que se realicen las obras necesarias que corrijan cualquier situación perjudicial que resulte de la operación de esa actividad. La fianza prestada según el procedimiento que aquí se establece, no exonera al dueño del permiso expedido o a sus causahabientes o cesionarios en esa actividad, de responder de cualquier acción que sea iniciada por perjuicios causados en la operación de la actividad a que se refiere la fianza.

Confiscación de Fianzas Mediante Depósito. — En los casos de fianzas mediante depósito en efectivo, éstas serán retenidas por el Secretario de Hacienda en una cuenta especial, y en caso de incumplimiento, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá a través del organismo

directamente relacionado con las instalaciones y ante el cual se prestó la fianza, decretar la confiscación de los mismos o en parte, según sea el caso, y el Secretario de Hacienda transferirá y pondrá dicho efectivo en total o en parte, a la disposición de aquella o aquellas agencias, departamentos o instrumentalidades del Gobierno Estatal o Municipal, o de aquellas personas que el organismo ante el cual se prestó la fianza indique al Secretario de Hacienda para ser empleados directamente por la propia agencia, departamento o instrumentalidad, o por cualquier entidad o persona con quien pueda contratarse la construcción del total o parte de las instalaciones requeridas; Disponiéndose, además, que cualquier remanente de los fondos confiscados y no gastados de acuerdo con las disposiciones de este artículo, ingresará en el fondo general del tesoro público;

Recursos en Caso de Incumplimiento. — El Secretario de Justicia podrá entablar recursos de interdicto, mandamus o cualquier otra acción o procedimiento apropiado para obligar al principal y/o al asegurador a la construcción según lo requerido por la Junta de acuerdo con las especificaciones detalladas en la obligación prestada y afianzada.

Devolución de Fianzas Ejecutadas en Casos Especiales. — En casos donde no se haya podido realizar la lotificación aprobada por la Junta, luego de que se acredite ante la misma tal hecho mediante una certificación del registro de la propiedad sobre el estado de la finca o solar y que la Junta de Planificación adopte una resolución anulando y dejando sin efecto legal la lotificación y se notifique al registro de la propiedad correspondiente, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá a través de la Junta, decretar la devolución o reembolso de aquellos fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda por concepto de fianzas prestadas y ejecutadas relacionadas con dichos casos.

Artículo 11. — Planos o Mapas de Carreteras y Calles Futuras—Preparación de Mapas Oficiales. (23 L.P.R.A. § 11, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

La Junta solicitará que el Departamento de Obras Públicas prepare un plano o planos indicando la posición exacta de los trazados de las futuras carreteras y calles. Dicho plano o planos contendrán los trazados para establecer con exactitud las líneas de carreteras y calles nuevas, ampliadas o ensanchadas, de Puerto Rico. Antes de adoptar o enmendar estos planos o mapas, el Departamento de Obras Públicas celebrará vistas públicas luego de dar aviso públicamente, de la fecha, sitio y naturaleza de los mismos mediante publicación del aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista, así como en cualquier otra forma que considere adecuada. Una vez aprobados por el Departamento de Obras Públicas, y firmados por el Gobernador, estos planos o mapas tendrán fuerza de ley. Para conveniencia o información general, la Junta podrá solicitar del Departamento de Obras Públicas de la misma manera un Mapa Oficial de la isla. En el Mapa Oficial se indicarán:

- a. Todas las carreteras y calles existentes y declaradas por ley como carreteras o calles públicas en la fecha de adopción del mapa oficial;
- b. Posición de toda carretera o calle que figure en los planos de inscripción registrados aprobados por la Junta de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10 y 24 de esta ley, las cuales se considerarán a los efectos de uso y dedicación como calles públicas;
- c. Todo mapa del trazado de carreteras y calles firmado por el Gobernador de acuerdo con las disposiciones de este artículo y del artículo 19 de esta ley. La preparación o adopción de

cualesquiera de tales mapas, o la adopción de un mapa oficial, no determinará de por sí la construcción de ninguna carretera o calle, ni expropiación o aceptación de terrenos para tales fines de carreteras o calles.

Artículo 12. — Planos para Proyectos Especiales. (23 L.P.R.A. § 12, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Con el fin de efectuar el plano regulador, o cualquier parte del mismo, La Junta podrá adoptar proyectos, con el detalle pertinente, para la rehabilitación, eliminación o rehabilitación y reconstrucción de distritos de arrabales; proyectos de viviendas; unidades de vecindad; proyectos de terrenos y utilidades, nuevo desarrollo de áreas agotadas, decadentes, o en desuso; el desarrollo de poblaciones industriales; distritos sanitarios, distritos de avenamiento; distritos de terrenos saneados; distritos de conservación de suelos; distritos de abastecimiento de agua; distritos de fuerza hidráulica; distritos de riego; y otros tipos o clases de distritos para fines especiales.

Artículo 13. — Programa Económico de Cuatro Años. (23 L.P.R.A. § 13, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Con el fin de suministrar información y guía a las ramas ejecutivas y legislativas del Gobierno del Estado Libre Asociado en cuanto a los medios más efectivos y adecuados de lograr la realización del Plano Regulador, la Junta preparará anualmente un programa económico de cuatro (4) años, comenzando con uno para los años económicos desde 1963-64 hasta el 1966-67. Este programa contendrá entre otras partes, un esbozo general de los objetivos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en sus aspectos económicos, sociales y físicos, así como información sobre las normas y programas encaminados a lograr esos objetivos. Incluirá, además, descripciones de las mejoras capitales y los gastos corrientes del Gobierno, incluyendo sus instrumentalidades y corporaciones gubernamentales, que se hayan propuesto y estén pendientes, juntamente con los métodos para costear los mismos que, a su juicio, pueda llevar a cabo el Gobierno del Estado Libre Asociado, con la debida consideración de los intereses públicos y a las normas adecuadas de economía pública. La Junta incluirá en el Programa Económico, sin cambios, los cálculos de gastos corrientes que someta la Judicatura, la Asamblea Legislativa, las agencias cuasi-judiciales y la Oficina del Gobernador. La recomendación de la Junta para los gastos corrientes de todos los departamentos y agencias, será de una suma englobada para cada agencia gubernamental o función importante de la misma. El Programa Económico expresará el tiempo calculado y los presupuestos generales del coste de las distintas obras y actividades que en el mismo se proponen, e indicará la importancia de las relaciones que existen entre dicho programa y el Plano Regulador y los proyectos anteriormente ejecutados de acuerdo con el mismo. Dicho programa también expresará los cálculos sobre la cantidad, el aumento y la amortización de la deuda pública estatal, así como el total y las fuentes de las rentas estatales. El programa incluirá, cuando pueda obtenerse, información en cuanto a los ingresos y egresos de fuentes federales o locales, de empresas públicas o de fondos de pensiones y demás fondos de depósitos, para completar el cuadro del estado económico de la Isla. De acuerdo con las reglas, reglamentos u órdenes que prescriba el Gobernador, las distintas agencias, departamentos, oficinas, empresas públicas o cuasi- públicas, municipios y subdivisiones políticas de Puerto Rico, suministrarán a la Junta anualmente, en o

antes del primero de octubre, la información, presupuesto y recomendaciones que dicha Junta requiriere, y dicha Junta tendrá acceso, con derecho a examinarlos, a cualesquiera libros, documentos, expedientes o récords de dichos organismos, hasta donde dicha Junta lo considere necesario para el desempeño de sus funciones. En la preparación del Programa Económico la Junta dará la debida consideración a las recomendaciones e información de este modo suministrada, y a las que sometieren otras personas interesadas, y a ese fin, dicha Junta podrá celebrar vistas a las cuales será invitado el Director de Presupuesto o su representante, y requerirá los informes que considere necesarios o convenientes. La Junta celebrará una vista pública en la cual se oirá a todas las partes interesadas. Después de revisar las recomendaciones de la Junta, el Gobernador someterá el Programa Económico en forma final a la Asamblea Legislativa.

Artículo 13.01. — Informes Económicos y Estadísticos. (23 L.P.R.A. 13a§ , Edición de 1964, Suplemento de 1974)

La Junta preparará al comenzar cada año fiscal un Informe Económico al Gobernador cuyo documento contendrá un análisis económico de los desarrollos ocurridos durante el último año fiscal en el sector privado de la economía y la forma en que esos desarrollos afectan y son a la vez afectados por el programa económico del gobierno. La Junta preparará, además, al comienzo de cada año natural un informe analizando la situación económica estadual. La Junta deberá recopilar, analizar y publicar periódicamente las estadísticas sobre balanza de pagos, ingreso neto, producto bruto e índices económicos generales de Puerto Rico. Copias de los informes económicos y estudios estadísticos a que se refiere este artículo serán enviados a la Asamblea Legislativa y a sus miembros.

Artículo 14. — Facultades Diversas. (23 L.P.R.A. § 14, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

La Junta podrá promover la comprensión pública del Plano Regulador y de los problemas de planificación de Puerto Rico, y a ese fin podrá distribuir copias del plano y emplear aquellos medios de educación que considere convenientes. La Junta podrá, a solicitud o a iniciativa propia, estudiar cualquier problema de planificación insular o local, bien sea de naturaleza social, administrativa, fiscal o económica. La Junta podrá prestar servicios consultivos a cualquier funcionario u organismo que lo solicite. La Junta someterá un informe anual al Gobernador.

La Junta tendrá autoridad para obligar la comparecencia de testigos y la presentación de documentos y de cualquier otra evidencia documental y testifical; para tomar juramentos y certificar en relación con todos los actos oficiales, y para expedir citaciones.

En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se confieren a la Junta, podrá ésta valerse para las citaciones, sus investigaciones y el cumplimiento en general de esta Ley de los servicios de sus funcionarios y empleada de los jueces de paz, municipales y de distrito y de la fuerza policíaca. Los funcionarios que nombre la Junta para llevar a efecto investigaciones en relación con esta Ley quedan expresamente facultados para tomar juramentos durante sus investigaciones y en cumplimiento de esta Ley; Disponiéndose, que dichos juramentos no cancelarán sellos de rentas internas.

Toda persona que se negare a comparecer a requerimiento que por escrito se le hiciese por la Junta o por uno de sus miembros y no presentare causa justificada de su incomparecencia para

prestar el testimonio de un hecho del cual tuviere o pudiese tener conocimiento, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y, convicta que fuere, será castigada por la corte competente con una multa no menor de cinco (5) dólares ni mayor de veinticinco (25) dólares o cárcel por un término que no exceda de treinta (30) días.

PROCEDIMIENTO

Artículo 15. — Iniciativa. (23 L.P.R.A. § 15, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

La Junta tiene poderes para actuar por su propia iniciativa o discrecionalmente, a solicitud de cualquier funcionario, organismo, o ciudadano interesado. La Junta indicará mediante reglamento en qué forma y en cumplimiento de que disposición de notificación previa, aceptará proposiciones para su consideración. La Junta podrá aplicar todos o parte de sus poderes en toda o parte de la isla de Puerto Rico tal como determina su jurisdicción la Carta Orgánica.

Artículo 16. — Vistas Públicas y Procedimientos. (23 L.P.R.A. § 16, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Antes de adoptar o enmendar, o de proponer que se adopten o enmienden reglamentos, Mapas de Zonificación y planos regulares la Junta celebrará vistas públicas, luego de dar aviso públicamente, de la fecha, sitio y naturaleza de dichas vistas, mediante publicación del aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista así como en cualquier otra forma que considere adecuada.

Aquellos casos en que la Junta deba rendir una resolución, orden, decisión o acuerdo, podrán ser vistos por la Junta, o por uno de sus miembros, o por otro delegado suyo que deberá ser funcionario de la Junta, siguiéndose el procedimiento que más adelante se dispone.

Si el caso fuere señalado para ser oído por un miembro, o por un funcionario de la Junta, la recomendación de éste junto con una exposición de la evidencia y sus conclusiones de hecho y de derecho y cualesquiera consideraciones pertinentes a la cuestión planteada ante él será radicada ante la Junta para su decisión.

La Junta queda autorizada para que, en los casos que así lo estime conveniente y deseable, pueda delegar la responsabilidad de efectuar vistas públicas en las Comisiones Locales de Planificación, reservándose la Junta el derecho de estar representada en cualesquiera de tales vistas públicas por uno de sus Miembros, por el Jefe de la División Legal o por otro delegado designado por ella, quien tendrá la responsabilidad de informar a los asistentes acerca de la naturaleza de dichas vistas. Una vez concluida la vista, y dentro del término que al efecto estipule la Junta, que nunca será mayor de quince (15) días, la Comisión Local de Planificación remitirá a la Junta sus recomendaciones con una exposición de la evidencia y sus conclusiones de hecho y de derecho y cualesquiera consideraciones que ella estime pertinentes a la cuestión planteada en la vista pública para decisión de la Junta.

La Junta tendrá un sello oficial para la debida autenticación de sus órdenes, decisiones, resoluciones o acuerdos y las copias certificadas de sus órdenes, resoluciones, decisiones o

acuerdos expedidos por el Secretario de la Junta bajo su sello, se considerarán, al igual que el original, evidencia de su contenido.

Artículo 17. — Acuerdos y Actas. (23 L.P.R.A. § 17, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Todos los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, y el voto de cada miembro se hará constar en los libros de actas de la Junta, los cuales serán documentos públicos que podrán inspeccionarse en horas razonables por cualquier ciudadano interesado.

Artículo 18. — Notificación. (23 L.P.R.A. § 18, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

La Junta remitirá a todo funcionario o individuo interesado, copias certificadas de todos los acuerdos adoptados por ella que conciernan a dicho funcionario individuo. Cuando lo considere necesario, la Junta podrá hacer la notificación al funcionario o individuo interesado, mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Suministrará copia certificada de todos sus acuerdos al Gobernador, al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Representantes y al Auditor de Puerto Rico.

Artículo 19. — Acción y Firma del Gobernador. (23 L.P.R.A. § 19, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

El Gobernador de Puerto Rico firmará los planos y mapas que la Junta está autorizada a aprobar de acuerdo con esta ley los cuales empezarán a regir inmediatamente después de haber sido firmados por el Gobernador.

Artículo 20. — Vigencia de Reglamentos. (23 L.P.R.A. § 20, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Todos los reglamentos y las enmiendas a los mismos adoptados por la Junta y aprobados por el Gobernador regirán a los treinta (30) días de su aprobación. En lugar de su publicación total, la Junta podrá dar aviso al público de que los reglamentos y las enmiendas a los mismos han sido aprobados publicando, para conocimiento de las personas interesadas, en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico, una descripción en forma general de las disposiciones que mayormente interesen o afecten al público; disponiéndose, que los Mapas de Zonificación que la Junta apruebe y adopte, formarán parte integral y regirán conjuntamente con el Reglamento de Zonificación, ya adoptado por la Junta y debidamente aprobado por el Gobernador; disponiéndose además que los Mapas de Zonificación que adopte la Junta regirán después de firmados por el Gobernador, a los treinta (30) días, a contar de la fecha que se inicia su exposición al público, en las Casas Alcaldías de los municipios afectados; disponiéndose, además que la Junta dará a conocer públicamente la adaptación de los Mapas de Zonificación, la exposición de los mismos en las Casas Alcaldías correspondientes, y la existencia de los mismos en la Secretaría de la Junta, mediante la publicación de un anuncio por tres (3) días consecutivos en un periódico de general circulación en la Isla.

Las enmiendas que posteriormente apruebe la Junta a los Mapas de Zonificación adoptados, también serán llevadas al conocimiento del público mediante el procedimiento dispuesto en este Artículo para los Mapas de Zonificación; disponiéndose, sin embargo, que en estos casos la publicación del anuncio en la prensa se hará una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla. Una vez aprobada una enmienda a un Mapa de Zonificación por la Junta no será necesaria la aprobación y firma del Gobernador de dicha enmienda y la misma entrará en vigor a los treinta (30) días de publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, sujeto a las disposiciones del Artículo 20A de esta ley.

Artículo 20-A. — (23 L.P.R.A. § 20a, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

El Gobernador de Puerto Rico transmitirá los reglamentos y las enmiendas a los mismos adoptadas por la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a la apertura de la sesión ordinaria subsiguiente a la promulgación de los mismos. Dichos reglamentos o sus herramientas podrán ser transmitidas en igual forma a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a la apertura de sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador lo crea conveniente. Si la Asamblea Legislativa tomare acción favorable, o no tomare ninguna acción sobre cualesquiera de dichos reglamentos o sus enmiendas, estos continuarán en vigor, y si fueran modificados o desaprobados por la Asamblea Legislativa, estos tendrán efecto según hubieren sido modificados o resultaren en revocados, según sea el caso.

Nada de lo contenido en esta ley impedirá que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico requiera u ordene a la Junta que entable cualquier acción autorizada por esta ley; haga ella misma adiciones o cambios en los mapas oficiales indicando en los mismos el trazado de las nuevas carreteras, ampliaciones, ensanches, reducciones, o variantes propuestas.

Artículo 21. — **Estatutos y Reglamentos de Urbanización.** (23 L.P.R.A. § 21, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

A partir de la fecha que será anunciada por el Gobernador para entrar en vigor el reglamento de lotificación adoptado de acuerdo con la presente ley, la [Ley número 11 de 1931](#) “Ley para fijar un procedimiento permanente para la urbanización de terrenos de las ciudades y pueblos de la isla”, para derogar la [Ley número 69, titulada ‘Ley disponiendo que toda urbanización de terrenos anexos a las ciudades y pueblos de Puerto Rico sea sometida previamente al estudio y aprobación de las asambleas municipales, fijando el procedimiento legal adecuado, y para otros fines, aprobada el 3 de agosto del año 1925](#), quedará sin efecto y, por tanto, derogada; y, a partir de dicha fecha, serán inaplicables en cuanto a los terrenos sujetos al reglamento adoptado bajo las disposiciones de la presente ley, todos y cualesquiera reglamentos adoptados de acuerdo con la [Ley número 81, aprobada en marzo 14 de 1912 titulada ‘Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad’](#), en tanto en cuanto dichos reglamentos se relacionen con la urbanización y lotificación de terrenos. Cualquier reglamento vigente adoptado por cualquier funcionario u organismo insular o municipal de acuerdo con la [ley número 11 de 1931](#) antes citada, quedará en pleno vigor hasta tanto entre en vigor el reglamento adoptado bajo las disposiciones de la presente ley.

EFFECTOS EN LAS MEJORAS Y USOS DE TERRENOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 22. — Mejoras Públicas y Carreteras. (23 L.P.R.A. § 13, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

El Plano Regulador estará a disposición de la Asamblea Legislativa y de cada uno de sus miembros individualmente y de todos los funcionarios y organismos federales, así como de cualquier persona particular en el ejercicio de sus poderes, derechos y deberes respectivos relativos a los asuntos contenidos en el mismo. No se autorizará, ayudará o emprenderá, ni en todo ni en parte, ninguna mejora, adquisición, venta o cambio en los usos de terrenos u otras propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, instrumentalidades, corporaciones o autoridades gubernamentales y sus municipios o de cualquier servicio público, de propiedad pública, por ningún funcionario u organismo ejecutivo de Puerto Rico, a menos que la posición, naturaleza y extensión propuesta para los mismos no esté en conflicto con lo indicado en dicho Plano Regulador. No se trazará, proyectará, construirá o mejorará ninguna carretera pública en Puerto Rico por ningún funcionario u organismo alguno ni podrá funcionario u organismo alguno suministrar servicio de alumbrado, conexión de acueducto o alcantarillado, o podrá rendir servicio público de clase alguna en, hasta, o a lo largo de cualesquiera carreteras, sin haber recibido antes el status legal de carretera pública mediante ley al efecto a menos que sea un camino de los aprobados de acuerdo con los Artículos 10 y 11 o que los apruebe la Junta. De modo que pueda existir una completa coordinación en las obras públicas, la Junta adoptará según crea conveniente las normas necesarias para permitir el mejor aprovechamiento de los recursos. Estas normas especificarán qué tipo de obras públicas tendrán que ser sometidas a la consideración de la Junta para su aprobación o rechazo. De cualquier resolución de la Junta desaprobando un proyecto para obra pública, de acuerdo con este artículo, podrá apelarse dentro de un plazo de veinte (20) días para ante el Gobernador, quien podrá enmendar, alterar o revocar dicha aprobación. Estas disposiciones no se aplicarán a ninguna mejora o adquisición pública autorizada o de otro modo emprendida exclusivamente por el Gobierno de los Estados Unidos.

Las prohibiciones de este artículo no serán aplicables si la propiedad ha sido adquirida o contratada, o si se ha dado comienzo a la obra de construcción por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de vigencia de los reglamentos pertinentes y en esa fecha esté en progreso efectivo. En aquellos casos que deban ser traídos a la consideración de la Junta a tenor con las normas que ésta adopte, no se hará o se ordenará que se hagan planos de construcción o de emplazamiento por ningún funcionario u organismo sin antes haber sido autorizada su preparación por la Junta, mediante la radicación de una consulta; disponiéndose, que la Junta podrá mediante resolución, excluir de la consulta aquellos planos que por su naturaleza simple, sencilla o de bajo costo, crea que no deben someterse a su consideración.

Términos y Exenciones. — Cualquier asunto sometido a la Junta que no se desaprobare dentro de un plazo de sesenta (60) días, se considerará aprobado, a menos que el funcionario u organismo que lo someta dé su consentimiento para una tardanza mayor. Estas disposiciones no se aplicarán a estudios preliminares ni a consultas.

Artículo 23. — Edificios y Usos de Terrenos. (23 L.P.R.A. § 23, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

El Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico nombrará al Oficial de Permisos, funcionario que dirige el Negociado de Permisos y por el término y con compensación fijados por ley, y podrá deponer a dicho funcionario antes de vencerse el término para el cual fuera nombrado. El Presidente de la Junta de Planificación, además, aprobará la reglamentación interna del Negociado de Permisos.

El Oficial de Permisos expedirá los permisos necesarios para usos de terrenos y edificios. A partir de la vigencia de los reglamentos de zonificación de acuerdo con esta ley, no podrá usarse ningún terreno o edificio, ni ninguna parte de los mismos, como no sea de conformidad con dichos reglamentos y de acuerdo con el permiso que se conceda por el Oficial de Permisos de acuerdo con los reglamentos de zonificación y con esta ley, o para el mismo fin para el cual se usaban, y hasta donde se usaba en la fecha cuando entraron en vigor dichos reglamentos.

El Oficial de Permisos expedirá permisos que estén en armonía con dichos reglamentos, pero ni él ni ningún funcionario u organismo en Puerto Rico podrá expedir un permiso de construcción, sanitario, de uso u otra clase, que no se ajuste a dichos reglamentos y a las líneas de construcción de calles y carreteras que en la presente se disponen; disponiéndose que en los casos en que el Oficial de Permisos actúe contrario a esta disposición la Junta podrá revocar la decisión emitida. El Oficial de Permisos resolverá todas las solicitudes de permisos dentro de un plazo de sesenta (60) días.

Tampoco se expedirá ningún permiso de construcción, sanitario o de uso para ningún edificio o estructura, ni para ninguna parte de los mismos, en ningún terreno situado dentro de las líneas de una carretera o calle que figure en el plan de carreteras o calles aprobados según se dispone en el Artículo 11 de esta ley y firmado por el Gobernador de Puerto Rico o que esté en conflicto con las recomendaciones de la Junta pertinentes al Plano Regulador adoptado por ésta a tenor con las disposiciones de esta ley.

Toda persona que infrinja este Artículo o cualquier reglamento, plano o mapa, será culpable de delito menos grave (*misdemeanor*), y convicta que fuere, se le impondrá una multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o cárcel por no más de diez (10) días, o ambas penas a discreción del tribunal. Por cada día y durante todos los días que subsista dicha violación, se considerará un delito separado cometido. El Secretario de Justicia de Puerto Rico, a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, o de cualquier propietario u ocupante de una propiedad vecina, que resultare o pudiere resultar especialmente perjudicado por cualesquiera de dichas violaciones, además de los otros remedios provistos por ley, podrá entablar recurso de interdicto, mandamus, nulidad o cualquier otra acción adecuada, para impedir, prohibir, anular, vacar o remover cualquier edificio construido, o cualquier edificio o uso hechos o mantenidos en violación de esta ley o de cualesquier reglamentos de acuerdo con la misma. En cualquier acción o proceso de apropiación, expropiación o ejecución de dichos terrenos, o en cualquier acción entablada por el dueño de dichos terrenos, no se adjudicará ni fijará compensación o daños, ni se ordenará se paguen por el público, o recuperen del público o cualquier agencia pública, por la ejecución o daño de cualquier edificio, estructura o parte de los mismos, construido o levantado en terrenos situados dentro del trazado de dichas líneas de carreteras o calles, según aparecen en el plano, excepto en

el caso de aquellos edificios o estructuras, o parte de los mismos, construidos o levantados de acuerdo con permisos concedidos por la Junta, según se dispone en el Artículo 26.

Artículo 24. — Lotificaciones. (23 L.P.R.A. § 24, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

A partir de la fecha de vigencia de los reglamentos aplicables para lotificaciones según se dispone en el Artículo 9 en la presente, no se hará en Puerto Rico ninguna lotificación de terrenos ni se aceptará para registrar ningún plano de lotificación de terrenos, ni se llevará a efecto, acto o transacción alguna de las que define el Artículo 2 de esta ley, ni se expedirá ningún permiso excepto cuando y hasta donde se cumpla con las recomendaciones relativas al Plano Regulador y con los reglamentos aplicables y hayan sido finalmente aprobados de acuerdo con los mismos por la Junta, disponiéndose, sin embargo, que la Junta a su discreción, podrá aprobar la venta o arrendamiento de terrenos en lotificaciones sólo después de su aprobación preliminar por la Junta, para hacer lo cual ésta queda por la presente autorizada. Excepto cuando lo autorice el solicitante, a menos que la Junta desapruebe un plano final de lotificación, dentro de un plazo de sesenta (60) días de haberse sometido, se considerará que dicho plano final de inscripción ha sido aprobado. Por la presente se crea un Registro de Planos de Lotificación, el cual estará a cargo de los respectivos registradores de la propiedad. Los planos finales de lotificación que apruebe la Junta se inscribirán en dicho registro, en el distrito o distritos donde radiquen los terrenos. El Secretario de Justicia de Puerto Rico emitirá reglamentos adecuados para dichas inscripciones, y dispondrá los derechos que han de ser cobrados por las mismas.

Toda persona que infrinja este artículo incurrirá en delito menos grave (*misdemeanor*) y convicta que fuere, pagará una multa no menor de veinticinco (25) dólares, ni mayor de trescientos (300) dólares y una multa adicional por la misma cantidad por cada edificio o estructura construida o mantenida, o que se permita construir o mantener, o por cada solar, predio, parcela o interés en los mismos de ese modo traspasados, vendidos o arrendados, o convenido en vender o arrendar. Por cada día y durante todos los días que subsista dicha violación, se considerará un delito separado cometido.

El término de prescripción de dicha infracción será de cinco (5) años. El Secretario de Justicia de Puerto Rico, cualquier policía o cualquier funcionario de la Junta de Planificación de Puerto Rico, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, podrá formular la correspondiente denuncia y a solicitud de la Junta, el Secretario de Justicia deberá impedir tal violación mediante recurso de interdicto o mediante cualquier otro procedimiento en cualquier corte de jurisdicción competente. Ningún registrador aceptará para inscribir ningún plano de lotificación que no haya sido finalmente aprobado y firmado por la Junta, ningún traspaso, convenio de traspaso de una parcela de terreno, ni interés en la misma, dentro de una lotificación, a menos que se haya registrado un plano final o preliminar aprobado por la Junta.

Carecerá de eficacia cualquier otorgamiento de escritura pública o contrato privado de lotificación si no ha sido sometida previamente dicha lotificación a la consideración de la Junta de Planificación de Puerto Rico y no ha sido aprobada por ésta, excepto en aquellos casos en que lo permita el Reglamento de Lotificación; Disponiéndose que cualquier otorgamiento por medio de escritura pública o contrato privado en el cual se haga una lotificación sin haber sido previamente sometida y aprobada por la Junta de Planificación, cuando ello fuere necesario, quedará ratificado

y convalidado si con posterioridad a dicho otorgamiento la Junta de Planificación aprobare mediante resolución la lotificación objeto de la escritura o contrato privado.

Esta última disposición no se interpretará en el sentido de permitir la inscripción con defecto subsanable en el Registro de la Propiedad de aquellos títulos que no estén acompañados de la Resolución de la Junta de Planificación, aprobando, verificando o convalidando la lotificación.

Artículo 25. — Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones: (23 L.P.R.A. § 25, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

(a) Por la presente se crea una Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, denominada en esta ley “Junta de Apelaciones”, compuesta de cinco (5) miembros ninguno de los cuales será miembro o empleado de la Junta de Planificación de Puerto Rico, los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, por término de seis (6) años cada uno. El Gobernador designará a uno de estos cinco miembros de la Junta de Apelaciones para que sirva de Presidente, con el sueldo que corresponda a un miembro de la Junta de Planificación de Puerto Rico. Los restantes cuatro miembros recibirán compensación de veinte y cinco dólares (\$25) por cada día de sesión. El Gobernador de Puerto Rico nombrará además dos (2) miembros suplentes para que sustituyan a los propietarios en los casos de vacantes, ausencias, enfermedad, o inhabilidad de cualquiera de éstos. Uno de dichos nombramientos recaerá en uno de los empleados de la Junta de Apelaciones; disponiéndose, que dicho miembro suplente no devengará compensación de clase alguna por el desempeño de sus funciones como miembro activo de la Junta.

(b) En caso de una vacante en la presidencia, el Gobernador la cubrirá por el término no cumplido. Durante cualquiera ausencia temporal del Presidente, el Gobernador puede designar a uno de los miembros de la Junta de Apelaciones como Presidente. El Presidente será el funcionario ejecutivo y podrá nombrar, sujeto a la Ley de Personal, empleados técnicos y de oficina que se requieran y además podrá contratar todos aquellos servicios administrativos, profesionales y de consulta que necesitare, sin recurrir a licitación.

(c) Cualquier miembro nombrado podrá ser destituido por el Gobernador por justa causa después de ser debidamente notificado y oído.

(d) La Junta de Apelaciones tendrá un sello oficial para la debida autenticación de sus órdenes, decisiones, resoluciones o acuerdos y las copias certificadas de las mismas expedidas por el Secretario de dicha Junta bajo su sello, se considerarán al igual que el original, evidencia de su contenido.

(e) La Junta de Apelaciones se reunirá cuando la convoque el Presidente y redactará, adoptará y promulgará los reglamentos necesarios relacionados con la presentación, trámite y resolución de apelaciones, incluyendo la celebración de las vistas sobre dichas apelaciones, ante no menos de tres (3) miembros, todo ello con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 20 de esta ley.

(f) En el cumplimiento de los deberes que le impone esta ley, el Presidente o cualquier miembro de la Junta de Apelaciones podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de toda clase de evidencia documental.

El Presidente, cualquier miembro de la Junta de Apelaciones, o el Secretario de la misma, podrá tomar juramentos.

Si una citación expedida por el Presidente o cualquier otro miembro de la Junta de Apelaciones no fuere debidamente cumplida, la Junta de Apelaciones podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Presidente o cualquier otro miembro de la Junta de Apelaciones haya previamente requerido. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio ante la Junta de Apelaciones.

(g) Todos los acuerdos de la Junta de Apelaciones se adoptarán por mayoría de votos y el voto de cada miembro se hará constar en los libros de actas de la Junta, los cuales serán documentos públicos que podrán inspeccionarse en horas razonables por cualquier ciudadano interesado.

Artículo 26. — Apelaciones. (23 L.P.R.A. § 26, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

A. Cualquier parte directamente interesada en la expedición o denegación de un permiso de construcción, sanitario o de uso de terrenos o edificios, o afectada por las actuaciones o resoluciones de la Junta de Planificación de Puerto Rico sobre casos o planos de lotificación simple, podrá presentar en la Junta de Apelaciones copias certificadas de cualesquiera decisiones o actuaciones del Oficial de Permisos, o de cualquier acuerdo o resolución de la Junta de Planificación de Puerto Rico en la expedición o denegación de un permiso de construcción, sanitario o de uso de terrenos o edificios y sobre casos o planos de lotificaciones simples dentro treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la decisión, resolución o actuación, para ser revisada por la Junta de Apelaciones. La Junta de Apelaciones celebrará una vista, con notificación a las partes interesadas, y deberá dictar su resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha vista. La Junta de Apelaciones podrá decretar cualquier orden, requerimiento, resolución o determinación que a su juicio deba dictarse (1) por motivo de perjuicios ocasionados por circunstancias especiales, (2) por denegaciones viciosas para emitir los permisos necesarios, o (3) por cualesquiera otras razones autorizadas en los reglamentos de la Junta de Planificación de Puerto Rico adoptados a virtud de esta ley; y a tal fin, la Junta tendrá los mismos poderes del funcionario u organismo de cuya sentencia se apela.

B. Al radicarse una apelación ante la Junta de Apelaciones por el dueño de cualquier terreno situado entre las líneas del trazado de una carretera o calle que figure en un plano o mapa adoptado de acuerdo con esta ley, con las líneas aprobadas de dicha calle o carretera, y después que se celebre una vista pública como anteriormente se ha dispuesto, la Junta de Apelaciones tendrá facultad para conceder el permiso bajo requisitos razonables, incluyendo el tiempo que ha de durar el edificio o estructura o la parte del mismo en dichos terrenos, si a juicio de dicha Junta de Apelaciones la prueba y argumentos presentados en dicha apelación demuestran que la propiedad del apelante, de la cual forma parte el trazado de dicha carretera o calle, no producirá ingresos razonables al dueño, a menos que se conceda dicho permiso, y que el beneficio que habría de recibir el público, si se negare tal permiso, en casos como el del apelante, y en todos los demás casos similares, no guardaría proporción con los daños que se causarían a los solicitantes de tales permisos.

C. La Junta de Apelaciones podrá considerar una moción de reconsideración en relación con cualquier actuación o resolución que realice o adopte siempre que dicha moción se radique ante la mencionada Junta dentro de los primeros quince (15) días del depósito en el correo de la notificación de tal actuación o resolución.

D. Cualquier parte afectada por una actuación o resolución de la Junta de Apelación, en relación con la cual una petición de reconsideración hubiere sido formulada y denegada, podrá establecer recurso de revisión ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la denegatoria de la solicitud de reconsideración.

E. Establecido el recurso de revisión, si se expide auto al efecto, será deber de la Junta de Apelaciones elevar al Tribunal los autos del caso, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del auto.

F. La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

Artículo 26-A. — (23 L.P.R.A. § 26a, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Cualquier parte afectada por una actuación, decisión o resolución de la Junta de Planificación de Puerto Rico sobre casos o planos de urbanizaciones en relación con la cual una petición de reconsideración hubiera sido formulada ante la Junta de Planificación dentro de los primeros treinta (30) días del depósito en el correo de la notificación de tal actuación o decisión y denegada por ésta, podrá entablar recurso de revisión ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la denegatoria de la solicitud de reconsideración. Se entenderá por urbanización toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de los solares, no esté comprendida en el término “notificación simple”.

Establecido el recurso de revisión, si se expide auto al efecto, será deber de la Junta de Planificación de Puerto Rico elevar al Tribunal los autos del caso, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del auto.

La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

PLANIFICACIÓN LOCAL

Artículo 27. — **Planificación Local.** (23 L.P.R.A. § 27, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Por la presente se autoriza a la Junta para crear, para cualquier municipio, a petición del Alcalde del municipio correspondiente, una Comisión Local de Planificación, cuyos miembros serán, en número, los que determine la Junta, y todos residentes del referido municipio. Los comisionados serán nombrados y desempeñarán sus cargos conforme a los reglamentos que adopte la Junta sobre el particular.

Cualquier Comisión Local de Planificación así creada asesorará a la Junta, cuando sea consultada por ésta, o a iniciativa propia, respecto a cualesquiera problemas de planificación en su municipio. La comisión asesorará al Alcalde de su municipio, cuando sea consultada por éste, respecto a cualesquiera problemas de planificación o municipal.

La Comisión Local de Planificación deberá mantener al Alcalde y Asamblea Municipal correspondiente debidamente informados sobre todas las recomendaciones que haga a la Junta.

Artículo 28. — (23 L.P.R.A. § 28, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Quedan específicamente eliminadas de los efectos del Artículo 23 de esta ley las zonas rurales de Puerto Rico, excepto aquellas adyacentes a los pueblos que la junta determine forman parte del futuro desarrollo urbano del pueblo y las zonas que se determinen como agrícolas así como las franjas verdes que sean aprobadas por la Junta según se autoriza en esta ley, disponiéndose, sin embargo, que la Junta de Planificación queda facultada a preparar estudios o planos con respecto a áreas no zonificadas que queden eliminadas de los efectos del artículo 23 de esta ley para información del Gobernador de Puerto Rico, de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y del público en general.

TÍTULO II

PRESUPUESTO ANUAL

Artículo 29. — **Negociado del Presupuesto.** (23 L.P.R.A. § 81, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Por la presente se crea en la Oficina del Gobernador un Negociado del Presupuesto. Habrá un Director del Presupuesto quien dirigirá dicho Negociado y será nombrado por el Gobernador. El Director del Presupuesto desempeñará el cargo a voluntad del Gobernador. Los gastos del Negociado, incluyendo los sueldos del Director del Presupuesto y demás personal, se incluirán cada año en la ley general de presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico. El Director del Presupuesto podrá seleccionar y emplear, para el Negociado los ingenieros, contadores, economistas, delineantes, y empleados secretariales no técnicos, y de oficina que estime necesarios, determinar sus cualificaciones y deberes, y despedir a cualquiera de los mismos, estando dichos nombramientos y separaciones sujetos a los requisitos de la Ley de Personal. El Director puede contratar, sin recurrir a licitación ni tener en cuenta la Ley de Personal, los servicios temporales y especiales de consultores en administración económica, planes, economía, ciencia política, y otros campos de erudición, por los períodos y bajo los términos que él determine.

Artículo 30. — **Presupuesto Modelo.** (23 L.P.R.A. § 82, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

El Negociado, bajo las reglas, reglamentos, instrucciones u órdenes que el Gobernador prescribiere, preparará anualmente para este Presupuesto Modelo de mejoras capitales y gastos

corrientes, empezando con el año económico 1943-44, y preparará cualesquiera cálculos suplementarios, enmendatorios o supletorios para aquellas asignaciones o gastos que fueren por ley necesarios, a este fin, tendrá autoridad para reunir, relacionar, revisar, rebajar o aumentar los cálculos de los distintos departamentos, oficinas, negociados y establecimientos estatales, excepto como se dispone en el inciso (c) de este artículo. El Gobernador transmitirá a la Asamblea Legislativa, en cada legislatura ordinaria, el Presupuesto Modelo, en el que se expresarán, en forma compendiada y en detalle, tanto en cuanto a los fondos ordinarios como en cuanto a los de fideicomiso:

(a) Todos los egresos e ingresos del Gobierno durante el último año económico terminado.

(b) Cálculos de todos los ingresos del gobierno durante el siguiente año económico según (1) las leyes existentes en la fecha en que se transmita el Presupuesto Modelo y (2) según las propuestas de ingresos, si las hubiere, contenidas en el Presupuesto Modelo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 30.

(c) Cálculos de todos los egresos de cualquier fuente que fueren y de todas las asignaciones que a su juicio sean necesarias y convenientes, después de la debida consideración del Programa Económico preparado por la Junta de Planificación para el ejercicio siguiente, excepto que los cálculos para los gastos corrientes de la Asamblea Legislativa y del Tribunal Supremo de Puerto Rico los incluirá en el Presupuesto Modelo sin revisarlos. Las recomendaciones para asignaciones de cantidades englobadas en el proyecto de ley de presupuesto general para los gastos corrientes de cada agencia gubernamental o función importante de la misma, estarán respaldados en el Presupuesto Modelo por cálculos detallados por partidas. Durante el año económico que cubra el presupuesto no se crearán cargos y puestos adicionales por ningún funcionario ejecutivo sin la previa aprobación por escrito del Director del Negociado del Presupuesto.

(d) Aquellos otros estados y datos económicos, incluyendo presupuestos anexos para empresas públicas que a su juicio fueren necesarios o convenientes, a fin de dar a conocer tan detalladamente como fuere factible (1) el estado económico del Gobierno Estatal a la terminación del último año económico; (2) su situación económica calculada al finalizar el año económico en curso, incluyendo todos los balances disponibles para gastarse y (3) su estado económico calculado al finalizar el siguiente ejercicio, si se adoptaren las proposiciones económicas contenidas en el presupuesto.

(e) Formas de leyes de asignaciones de acuerdo con el Presupuesto Modelo.

Artículo 31. — Información para el Presupuesto Modelo. (23 L.P.R.A. § 83, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

De acuerdo con las reglas, reglamentos y órdenes que prescriba el Gobernador, los distintos departamentos, agencias y corporaciones públicas y subdivisiones políticas de Puerto Rico suministrarán anualmente, a requerimiento del Director y en la fecha que éste determine, al Negociado del Presupuesto, toda información y todos los cálculos y recomendaciones que dicho Negociado de tiempo en tiempo requiriere, y dicho Negociado tendrá acceso, con derecho a examinarlos, cualesquiera libros, documentos, papeles, o expedientes de cualquiera de dichos departamentos, agencias, corporaciones públicas, hasta donde dicho Negociado lo estime necesario para desempeñar sus funciones. En la preparación del Presupuesto Modelo, el Negociado prestará debida consideración a las recomendaciones e información suministradas por dichos

departamentos, agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas de Puerto Rico y demás personas interesadas, y a tal fin dicho Negociado podrá celebrar las audiencias y requerir los informes que estime necesarios o convenientes.

Artículo 32. — Recomendaciones sobre ingresos. (23 L.P.R.A. § 84, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

Sí para el siguiente año económico la suma de los ingresos calculados a base de las leyes vigentes, más las cantidades calculadas disponibles para egresos, fuese menor que los gastos calculados, el gobernador recomendará a la Asamblea Legislativa nuevas contribuciones, empréstitos u otra acción adecuada para hacer frente al déficit calculado. Sí dicha suma fuese mayor que dichos ingresos calculados, el gobernador hará las recomendaciones que a su juicio requiera el interés público.

Artículo 32-A. — Ejecución y Control del Presupuesto. (23 L.P.R.A. § 85, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

El Gobernador tendrá las siguientes facultades, las cuales podrá delegar en el Director del Negociado de Presupuesto:

1. Efectuar desgloses de las asignaciones englobadas autorizadas en la Ley de Presupuesto General o en cualesquiera de las leyes.
2. Enmendar dichos desgloses en la forma que crea necesario sin que ello afecte la cuantía total ni el propósito de las asignaciones.
3. Distribuir las asignaciones para los gastos regulares del Gobierno Insular dispuestos por la Ley de Presupuesto General o por cualesquiera otras leyes, en períodos determinados de tiempo dentro del año fiscal.

Artículo 32B. — Creación de Fondo Presupuestario. [Nota: La [Ley 61-1975](#) añadió este nuevo Artículo]

(1) Por la presente se autoriza y crea un fondo de depósito del Gobierno del Estado Libre Asociado bajo la custodia del Secretario de Hacienda que se conocerá con el nombre de “Fondo Presupuestario”.

(2) El Secretario de Hacienda podrá traspasar al “Fondo Presupuestario” la cantidad de dos millones de dólares de los sobrantes no comprometidos de las asignaciones consignadas en la Ley de Presupuesto General al cierre de las operaciones de cada año económico. El Gobernador de Puerto Rico podrá ordenar el ingreso en el Fondo de una cantidad de dichos sobrantes no comprometidos mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere conveniente. El balance de dicho fondo nunca excederá de veinticinco millones de dólares.

(3) El Fondo Presupuestario será utilizado únicamente para cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas.

(4) En casos de emergencia el Gobernador queda por la presente autorizado a retirar fondos del Fondo Presupuestario para atender dicha emergencia siempre y cuando no se necesiten o se

estime que no han de necesitarse en el año económico corriente para atender deficiencias en las asignaciones hechas para dicho año.

Artículo 32C. — Autorización para tomar dinero a préstamo. [Nota: La [Ley 61-1975](#) añadió este nuevo Artículo]

En aquellos años económicos en que los ingresos del Tesoro Público no sean suficientes para atender las asignaciones' aprobadas para dicho año económico, el Gobernador podrá autorizar al Secretario de Hacienda a tomar dinero a préstamo al Banco Gubernamental de Fomento, en primera instancia; y si 'fuere necesario, de cualquiera de los fondos estatales que se encuentren bajo su custodia bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario estime aconsejable. Se excluye de esta autorización los fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda que pertenecen a los sistemas de retiro de empleados públicos, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a las asociaciones de empleados públicos organizadas bajo los estatutos vigentes.

Artículo 32D. — Limitación sobregastos en años de elecciones. [Nota: La [Ley 61-1975](#) añadió este nuevo Artículo]

Durante el período comprendido entre el 1 de julio del año en que se celebren elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos en dichas elecciones generales, no se podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta (50) por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida, y a tal fin el Secretario de Hacienda se abstendrá de procesar cualquier pago que exceda la limitación fijada en este artículo; Disponiéndose, sin embargo, que esta limitación no se aplicará a las mejoras permanentes, ni a aquellas partidas cuya inclusión en pre- supuesto es mandatoria, con preferencia a los gastos de administración, operación y mantenimiento del Gobierno del Estado Libre Asociado.

Artículo 33. — Análisis administrativo. (23 L.P.R.A. § 86, Edición de 1964, Suplemento de 1974)

El director estará facultado para hacer, a solicitud del Gobernador, cualquier análisis, estudio o investigación de las funciones, métodos o procedimientos en interés de la economía y la eficiencia en el funcionamiento y administración de las agencias del gobierno insular, y rendirá informe al Gobernador sobre las mismas.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 34. — Cláusula derogatoria.

Toda ley o parte del ley, o reglamento, hasta donde fuere incompatible con las disposiciones de los Títulos I y II de esta ley, quedan por la presente derogados.

Artículo 35. — Cláusula de Salvedad.

Sí cualquier palabra, inciso, oración, artículo u otra parte de los Títulos I y II de esta ley fuesen impugnados por cualquier razón ante un Tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicos así declarados inconstitucionales o nulos; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte en algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 36. — Fecha de Vigencia.

Excepto cuando y como de otro modo se disponga en la presente, Títulos I y II de esta ley comenzarán a regir a los 90 días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.